

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente procesos con petición de fijación de fecha y memorial poder. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM MEDINA MUÑOZ
DDO: INSSA S.A.S.
RAD. 76001-31-05-012-2018-00001-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2644

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El memorial de sustitución presentado cumple con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. por lo cual habrá de reconocerse personería.

En lo que respecta a la petición de fijar fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, evidentemente la memorialista no estudió el proceso para realizar esa solicitud, puesto que mediante auto 2659 del 6 de agosto de 2019 se dispuso: “PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la continuación de la presente diligencia, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resuelva el recurso impetrado por la apoderada de la parte actora”, hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de alzada, por lo cual habrá de negarse la petición efectuada, remitiendo a la memorialista al contenido de dicho proveído.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS en favor de la abogada SARA URIBE GONZALEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.167.510 y Tarjeta Profesional No. 276.326 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar como mandataria de la parte pasiva en los términos de la sustitución presentada.

SEGUNDO: REMITIR a la memorialista al contenido del auto 2659 del 6 de agosto de 2019 que dispuso: “PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la continuación de la presente diligencia, hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resuelva el recurso impetrado por la apoderada de la parte actora”.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole se allegó dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA EDITH ARCOS
DDO.: LA MARAVILLA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2018-00101-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2646

Santiago De Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca allegó dictamen. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

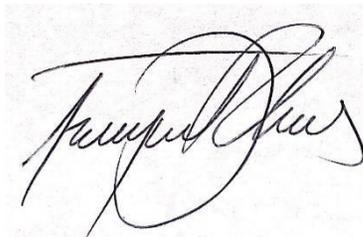
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, constante de ocho folios, por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato con pronunciamiento de la parte actora respecto de la respuesta dada por la NUEVA EPS. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA
AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ
ACDAS.: NUEVA E.P.S. S.A Y COLPENSIONES
VINCULADA: ADRES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3329

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El despacho puso en conocimiento de la demandante la respuesta dada por la NUEVA EPS y le solicitó que aclarara su petición respecto de COLPENSIONES, a lo cual esta manifiesta: *“Por error había mencionado COLPENSIONES pero no es en contra de ellos sino NUEVA EPS. Según lo notificado por el Juzgado con relación a la respuesta emitida por LA NUEVA EPS, me permito informar al Juzgado que el día de hoy fuimos con mi Madre a la ventanilla de Bancolombia y después de una larga fila nos informan que la NUEVA EPS no ha realizado ningún pago a pesar que le enseñamos la liquidación que la NUEVA EPS aportó al Juzgado, por tanto la Nueva Eps, está contestando algo que no tiene validez y debe enviar al Juzgado es el soporte donde conste que ha consignado al bancolombia. Por lo anterior solicito de declare en desacato a la Nueva Eps.”*

Como quiera que las manifestaciones dadas por la accionante son abiertamente opuestas a lo expuesto por la accionada NUEVA EPS habrá de requerírsele para que aclare la situación en un término no superior a VEINTICUATRO HORAS acreditando el pago de las incapacidades que se ordenaron por sentencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

ORDENAR a la NUEVA EPS que en un término de VEINTICUATRO (24) HORAS aclare al despacho la situación del cobro de las incapacidades por parte de la accionante. Remítase copia de este proveído.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **163** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DEL SOCORRO CARVAJAL POTES

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3322

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un solo sujeto que integra la parte pasiva a saber COLPENSIONES. Si bien respecto de la referida entidad NO se aporta canal digital donde puedan recibir notificaciones, no manifiesta desconocerlo NI acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa de la pretensión principal encaminada a obtener el acrecimiento pensonal, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó oficio BZ2020_7579812-1580739 del 13 de agosto de 2020, no es posible deducir de esta la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de **COLPENSIONES** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

Finalmente, respecto de la supuesta reclamación administrativa encaminada a obtener los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso resaltar varias imprecisiones, de la documental anexa se tiene que dicha solicitud se encuentra dirigida a “**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**”, no se evidencia sello de recibido de la entidad demandada ni respuesta de la misma.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto de la pretensión del numeral **PRIMERO** deberá:
 - i. Aclarar a partir de cuándo pretende el **ACRECIMIENTO** de la mesada pensional que devenga con ocasión al fallecimiento del señor **WENCESALAO ORTIZ SALGAR**.
 - ii. Concretar el monto al que ascendería su mesada pensional y el retroactivo de la misma, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.
 - b. Los múltiples pedimentos contemplados en el numeral **SEGUNDO** tales como intereses e indexación deberán formularse de manera separada, conservando la subsidiaridad de esbozada de unos respecto de los otros.
4. La **DOCUMENTAL** relacionada en el literal A titulada “*Copia de la Resolución No. 15266 de 2020 ...*” no es legible en la medida es borrosa. Por tanto, deberá allegarse la referida documental de manera legible si pretende que la misma sea tenida en cuenta dentro del presente asunto en el momento procesal oportuno.
5. Omite indicar el canal digital donde reciben notificaciones la entidad demandada y la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

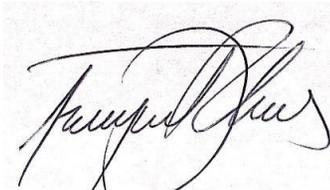
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 98.344.642 y portador de la Tarjeta Profesional número 171.274 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA FANNY MAYA DE MONTENEGRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3324

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se evidencian las siguientes falencias:

- Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se confieren en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos además no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, a través de un mensaje de datos

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...).5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comentario, se procede a efectuar el correspondiente estudio de admisión bajo las luces del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un sujeto que integra la parte pasiva a saber COLPENSIONES. Si bien respecto de la referida entidad se aporta canal digital donde pueda recibir notificaciones, NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegaron múltiples resoluciones expedidas por COLPENSIONES, no es posible deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de COLPENSIONES del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

4. Respecto de lo deprecado en el numeral **PRIMERO** del acápite de pretensiones, es preciso que señale expresamente los extremos cronológicos respecto de los cuales pretende el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, adicionalmente, deberá indicar el monto al que ascendería su pedimento y el monto de la mesada por periodo a utilizar para efectar su cálculo, de manera que las pretensiones sean claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.

5. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- a. Los numerales 6.7., 6.8. y 6.11 además de supuestos fácticos contiene consideraciones y/o apreciaciones subjetivas las cuales deberán separarse e incluirse en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.

- b. Lo indicado en los numerales 7 y 8 no hace referencia a supuestos facticos, por lo que deberán ser retirados de dicho acápite.

6. Si bien se incluye acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la apoderada judicial se limita a citar articulados y no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

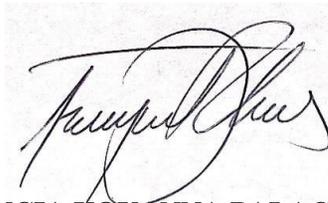
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA ILDE MANZANO DE PEÑA
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2020-00442-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3325

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un solo sujeto que integra la parte pasiva a saber UGPP. Si bien respecto de la referida entidad NO se aporta canal digital donde puedan recibir notificaciones, no manifiesta desconocerlo NI acredita el envío físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegaron múltiples resoluciones expedidas por la **UGPP**, no es posible deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida.

A pesar de que en el acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES manifiesta en el literal N y aporta “... *documentos requeridos para la pensión de sobreviviente ante la UGPP* ...” evidenciado el documento anexo, el sello se torna ilegible.

Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido legible por parte de la **UGPP** del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

3. Los numerales **DOCE** y **TRECE** del respectivo acápite hechos, no relata supuestos facticos que sirvan de sustento a las pretensiones, su contenido refiere a consideraciones y/o apreciaciones subjetivas las cuales deberán separarse e incluirse en el acápite de fundamentos de derecho o en el

de razones de derecho, de manera que se ajusten a las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. En la pretensión **SEGUNDA** es preciso que haga las siguientes precisiones:
 - a. Deberá concretar el monto al que ascendería la mesada pensional que reclama, así como indicar el IBL, tasa de reemplazo, precepto normativo y demás ítems determinantes a la prestación que se deprecia, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.
 - b. Considerando que el extremo cronológico inicial de su pedimento, es necesario que señale el monto al que ascendería el retroactivo reclamado, indicando con precisión el valor y número de mesadas tenidos en cuenta año tras año hasta el momento de presentar la demanda.
5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto de la pretensión del numeral **PRIMERO** deberá:
 - i. Aclarar a partir de cuándo pretende el **ACRECIMIENTO** de la mesada pensional que devenga con ocasión al fallecimiento del señor WENCESALAO ORTIZ SALGAR.
 - ii. Concretar el monto al que ascendería su mesada pensional y el retroactivo de la misma, de manera que las pretensiones sean claras y concretas.
 - b. Los múltiples pedimentos contemplados en el numeral **SEGUNDO** tales como intereses e indexación deberán formularse de manera separada, conservando la subsidiaridad de esbozada de unos respecto de los otros.
6. Respecto de las pruebas aportadas se hace necesario efectuar las siguientes precisiones
 - a. La **DOCUMENTAL** relacionada en el literal “*L. Historia laboral emitida por el extinto ISS*” se torna ilegible.
 - b. Tal como se manifestó en líneas precedentes, de la documental del numeral “*N. ... documentos requeridos para la pensión de sobreviviente ante la UGPP ...*” es necesario que se aporte nuevamente, donde se pueda evidenciar con claridad el sello de recibido impuesto por la entidad demandada.
 - c. Respecto del literal “*P. Reporte de accidente laboral*” es preciso advertir que dicho documento no reposa en el plenario.
 - d. En los anexos se incluyen algunos que no están relacionados en el acápite de pruebas titulados como “*ACTA NÚMERO: MIL CIENTO TREINTA*” y un poder dirigido al “*JUEZ ADMINISTRATIVO*”
7. Debe informar los canales digitales donde reciban notificaciones los testigos solicitados, las partes y el apoderado, indicando la forma en que los obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, o en su defecto manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

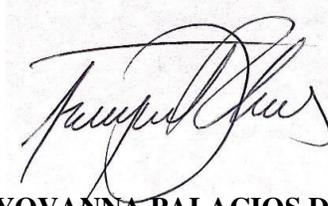
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO VARELA GARCIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.112.967.597 y portador de la Tarjeta Profesional número 315.196 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2020-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3326

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIANA ESPINOSA MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.596 y portadora de la tarjeta profesional No. 307.332 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **OSCAR ALBERTO MONTES HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

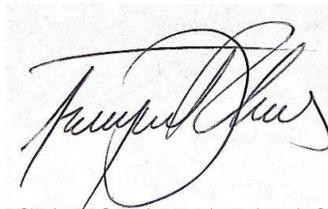
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO FABIO ABADIA RUIZ
DDO.: INCAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3327

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se deberá determinar claramente el asunto en el memorial poder, indicando de manera específica si se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia o un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado por el actor.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...).5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se procede a efectuar el correspondiente estudio de admisión bajo las luces del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de un sujeto que integra la parte pasiva a saber INCAUCA S.A.S. Si bien respecto de la referida entidad se aporta canal digital donde pueda recibir notificaciones, NO se acredita el envío simultaneo de la demanda al momento de radicar la misma.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. El numeral **SEGUNDO** de los supuestos fácticos contiene consideraciones y/o apreciaciones subjetivas las cuales deberán separarse e incluirse en el acápite de fundamentos de derecho o en el de razones de derecho.
 - b. Respecto de los numerales **TERCERO** y **OCTAVO**, si bien relatan hechos distintos, los mismos se tornan confusos en cuanto a su redacción, en consecuencia, éstos deberán ser concretados de manera que se puedan comprender con absoluta claridad posibilitando así una adecuada oposición.
 - c. En el numeral **SEXTO** refiere a circunstancias que denotan un presunto ACOSO LABORAL, sin embargo, ni el tipo de proceso ni las pretensiones se encuentra encaminada a algo semejante, en consecuencia, es necesario que se aclare dicha situación, toda vez que el procedimiento de ACOSO LABORAL es especial.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. La pretensión del numeral **PRIMERO** deberá ser concretada en el sentido de indicar con precisión y claridad en contra de quien dirige sus pedimentos, no siendo aceptable la manifestación de *“o quien usted considere responsable”* efectuada por la togada en su escrito.
 - b. Respecto de la pretensión del numeral **SEGUNDO** es necesario hacer varias observaciones:
 - i. Los múltiples pedimentos tales como *“prestaciones sociales”*, *“indemnización por despido injusto”*, *“horas extras”* y *“reintegro”* deberán ser formulados de manera individualizada, adicionalmente, resalta el despacho que *“prestaciones sociales”* comprende múltiples rubros, mismos que también deberán ser individualizados.
 - ii. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones.
 - iii. Considera el despacho que no existe claridad en el tipo contrato que se pretende sea indemnizado por despido sin justa causa, así las cosas, deberá precisar el tipo de indemnización, los extremos cronológicos, el salario y los demás factores determinantes para efectuar su cálculo, liquidación que deberá efectuarse en la pretensión, teniendo en cuenta que la pretensión debe ser concreta.
 - iv. Frente a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de horas extras, si bien en el respectivo acápite de hechos menciona que no le pagaron horas extras, estas

deben estar justificadas, es decir, deberá determinar y justificar cuantas y cuales horas extras le adeudan al actor, de manera detallada.

- v. Considerando que la pretensión objeto de debate contiene múltiples pedimentos, no es claro para el despacho si en ella también se reclama el reintegro del actor, caso en el cual deberá cuantificar su pretensión desde el momento que pretende dicho reintegro hasta el momento de presentar la demanda, indicando el salario a utilizar para efectuar su cálculo.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indemnización por despido injusto y reintegro, conceptos que son excluyentes, si pretende reclamar ambos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada INGENIO DEL CAUCA S.A., el mismo fue expedido el 30 de julio de 2019 y la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2020, es decir 15 meses después, teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la corporación referenciada, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.
7. El acápite de pruebas DOCUMENTALES, no se ajusta a las exigencias del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., considerando que la denominada “Copia de los requerimientos y correos electrónicos realizados por el abadía” resulta muy amplia, toda vez que no es posible identificar de manera individualizada cada uno de los documentos aportados, así las cosas, deberá modificar el acápite de pruebas documentales, señalando las características de cada uno de los documentos aportados, de manera que se puedan identificar de manera individualizada.
8. No existe ningún sustento dentro del plenario que justifique la estimación de la cuantía señalada en la demanda como superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con el fin de verificar la competencia deberá cuantificar y discriminar cada una de las pretensiones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, en aras de cumplir lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
9. Debe informar el canal digital donde reciba notificaciones el demandante, indicando la forma en que lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

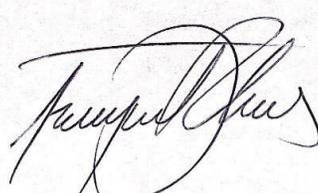
Frente a la renuncia de poder allegada el día 06 del presente mes y año, cabe indicar que esta no cumple con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., considerando que no se acompaña de la comunicación enviada a la poderdante. Efectuado el análisis anterior, en caso de que el poder se ajustara a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P o de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, no sería posible acceder a la renuncia, sin embargo, considerando que en el presente asunto no procede el reconocimiento de personería, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolverla.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 163 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--